



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO.—S. Congregatio de Ritos.—De Sacramentos.—Secretaría de Cámara y Gobierno.—Para las Religiosas.—Resumen general de las Comuniones de niños y niñas de toda España.—Bibliografía.—Congreso Catequístico de Valladolid, (Conclusión).—Necrología.

S. CONGREGACIÓN DE RITOS

DELEGATIONIS APOSTOLICAE CANADENSIS

DUBIA DE DIEBUS IN QUIBUS INSTITUI POTEST CONSECRATIO EPISCOPORUM

Rmus Dñus Peregrinus Franciscus Stagni, ordinis Servorum beatae Mariae Virginis, atque in ditionibus Canadæ et Terrænovæ Delegatus Apostolicus sacrae Rituum Congregationi ea quae sequuntur humiliter exposuit:

In hisce regionibus mos invaluit habendi consecrationes novorum episcoporum aliqua die infra hebdomadam, potius quam die dominica, ea potissimum de causa inductus, ut ceteri episcopi et praesertim clerus dio-

cesanus facilius atque maiori numero ad sacram celebrationem possint accedere. Iamvero, iuxta Pontificale Romanum, dies pro consecratione episcopali instituenta «debet esse Dominica, vel Natalitium Apostolorum, vel etiam festiva, si Summus Pontifex hoc specialiter indulserit». Nonnulla autem dubia circa huius praescriptionis interpretationem nata sunt, quae pro opportuna solutione hic subjicientur, videlicet:

I. Quum Evangelistae in re liturgica Apostolis aequiparentur, quaeritur utrum consecratio episcopalis possit fieri diebus natalitiis S. Lucae et S. Marci?

II. Utrum fieri possit in festo S. Barnabae apostoli?

III. Utrum speciale indultum Summi Pontificis requiratur ad consecrationem episcopalem peragendam diebus festivis infra hebdomadam (a) qui adhuc sunt de praecepto et proinde Dominicis aequiparantur, (b) vel etiam qui olim erant de precepto, sive in festis suppressis?

Et sacra eadem Congregatio, audito etiam Commissionis Liturgicae suffragio, re sedulo perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. et II. Negative.

Ad III. Affirmative ad utrumque.

Atque ita rescripsit ac declaravit. Die 4 aprilis 1913.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. † S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

DE SACRAMENTOS

DUBIORUM SUPER MISSAE CELEBRATIONE IN ORATORIIS
PRIVATIS

Postquam S. D. N. Pius Papa X, Motu Proprio

«Supremi disciplinae» de diebus festis, die 2 Julii 1911 dato, festos dies ex Ecclesiae praecepto servandos imminuit, et S. Rituum C. Decretum et Urbis «Evulgato Motu Proprio» die 24 ejusdem mensis julii edidit, sequentia dubia huic S. C. de Sacramentis proposita sunt:

I. An Missa in Oratoriis privatis prohibita sit diebus festis Commemorationis sollemnis S. Joshep, Anuntiationis B. M. V., Commemorationis sollemnis Sanctissimi Corporis D. N. J. C. et in festo Patroni cujusque loci, quum non sint de praecepto.

II. An prohibita censeatur in festo Smae. Trinitatis, in Dominica infra Octavam Corporis Christi et in Dominica qua celebratur Nativitas S. Joannis Baptistae.

Quibus dubiis Emmi. ac Rvmi. hujus S. C. Cardinales, in plenario coetu die 4 mensis aprilis 1913 habito, responderunt:

Negative ad utrumque.

Hanc vero responsionem Sanctitas Sua in audientia ab in frascripto Secretario, die ejusdem mensis aprilis habita, ratam habere et confirmare dignata est.

Datum Romae, e Secretaria S. C. de Disciplina Sacramentorum, die 11 aprilis 1913.

D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.

PH. GIUSTINI, *Secretarius*

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Astorga

De orden de S. E. Il'tma. el Obispo, mi Señor, participo al Clero del Arciprestazgo de Sanabria que el Rvdo. Sr. Lic. D. Magín Fernández y Fer-

nández, Párroco de Terroso y Vice-arcipreste del distrito, ha sido encargado del Arciprestazgo con todos los honores, derechos y facultades que por las Constituciones sinodales del Obispado corresponden al Arcipreste.

Astorga 1.º de Julio de 1913.

Dr. Agustín Parrado,

Secretario.

Para las Religiosas

Comentario publicado en la revista «Razón y fe» al Decreto de 3 de Febrero de 1913, sobre las confesiones de Monjas y Hermansa.

Como esta materia está largamente tratada ya en *Razón y fe*, nuestro comentario será breve: haciendo notar las modificaciones que el decreto introduce y remitiendo en lo demás á los tomos y páginas en que la materia ya se ha tratado.

1. *El confesor ordinario.* Dispone el art. 1.º que *El confesor ordinario* en las Comunidades de Religiosas, sean de votos solemnes, sean de votos simples, *ha de ser único*, á no ser que el número extraordinario de la Comunidad, ú otra causa justa, haga oportuno el que se designen dos ó más. En este punto se mantiene la antigua disciplina tal como se explicó en *Razón y fe*, volumen III, p. 542, n. 23 sig., ó en *Ferreres*, Religiosas, Com. I, n. 23 sig.

Causa justa para dar más de un confesor ordinario, aunque la Comunidad no sea extraordinariamente nu-

merosa, podrá ser, verbigracia, el que algunas Religiosas no entiendan ó no hablen bien la lengua del otro confesor ordinario (cfr. *Ferreres*, l. c., núm. 77 sig.); el que gran parte de la Comunidad tenga repugnancia á confesar con él, etc.

2. *Tiempo que dura su cargo.* Por regla general, el confesor ordinario sólo ha de estar tres años en su cargo, lo cual confirma la antigua disciplina. *Razón y fé*, vol. III, p. 544, n. 32 sig.; *Ferreres*, Religiosas, l. c., n. 32 sig.

Sin embargo, queda facultado el Ordinario para confirmarlo en su cargo por un segundo y también por un tercer trienio, en los siguientes casos: a) si por falta de sacerdotes idóneos no le es fácil cambiar al confesor; b) si la mayor parte de las Religiosas en votación secreta (en las que tendrán voto las Religiosas todas, aun en aquellas que en otras votaciones no lo tienen, verbigracia, legas, novicias etc.), desean que continúe el mismo confesor; en este caso, á las que hayan votado en contra, si lo piden, se las atenderá de otro modo verbigracia, dándoles otro confesor ordinario, ó enviándolas con mucha mayor frecuencia confesor extraordinario, etc.

La facultad que aquí se concede á los Ordinarios es nueva. Antes, para confirmarlos para un segundo ó tercer trienio, era necesario acudir á la Sagrada Congregación de Religiosos ó pedir privilegio. Véase *Razón y fé*, vol. III, p. 345, n. 35 sig.; *Ferreres*. I. c., n. 35 sig.

3. *El confesor extraordinario general.* Varias veces entre año debe darse á cada Comunidad religiosa confesor extraordinario (general), al cual deben presentarse todas y cada una de las Religiosas, bien para confesarse, ó por lo menos para pedir su bendición. Confirma en todas sus partes la disciplina antigua,

como se explicó en *Razón y fe*, vol. IV, p. 94 sig.; *Ferreres*, l. c., n. 39 siguientes, n. 45.

4. *El confesor extraordinario particular*. A cada casa de Religiosas señalará el Ordinario varios confesores, á los cuales puedan llamar fácilmente las Religiosas para confesarse con ellos. Véase *Razón y fe*, vol. IV, p. 96 sig.; *Ferreres*, l. c., n. 47 sig., 50 sig.

5. *Confesor ó director espiritual especial*. Si alguna Religiosa, para tranquilidad de su alma y para su mayor aprovechamiento espiritual, pide un confesor ó director espiritual especial para ella, deberá concederlo fácilmente el Ordinario; el cual, sin embargo, debe cuidar de que por esta causa, no se introduzcan abusos, y si se introdujeran, los eliminará cauta y prudentemente, dejando siempre á salvo la libertad de conciencia de la Religiosa.

Como se ve, aquí se trata de que una Religiosa pueda habitual ó casi habitualmente, por el tiempo que para la tranquilidad de su alma y su mayor aprovechamiento en el espíritu lo desee, tener un confesor ó director especial para ella, sea ó no de los designados según el art. 4.º

Es disposición nueva, sólo hasta cierto punto, pues tiene su fundamento en la Constitución de Benedicto XIV *Pastoralis curae*. Véase *Razón y fe*, vol. IV, p. 96, n. 47, c), y *Ferreres*, l. c., n. 47. c).

6. *Quién designa los confesores*. Los confesores, sean ordinarios, sean extraordinarios, los designa el Ordinario del lugar para todas las casas que le están sujetas (en España todas lo están); para las sujetas al Superior regular, éste tiene el derecho de presentarlos, y al Ordinario del lugar pertenece el aprobarlos. Véase *Razón y fe*, vol. III, p. 558 sig., 543, vol. XXX, p. 606 sig.; *Ferreres*, l. c., n. 8 sig., n. 27.

7. *Cualidades de los confesores de Religiosas*. Pue-

den ser nombrados confesores de Religiosas, sean ordinarios, sean extraordinarios y especiales, los sacerdotes, tanto seculares como (con licencia de sus Superiores) regulares, con tal que no tengan sobre las Religiosas potestad en el fuero externo. El poder nombrar sacerdotes regulares para confesores ordinarios de las Religiosas sujetas al Obispo es cosa nueva, pues antes para ello se necesitaba licencia de la Santa Sede. (Véase *Razón y fe*. vol. III, p. 543; *Ferreres*, l. c., n. 28 sig.) En España, para los monasterios que deberían estar sujetos á los Regulares, pero lo están á los Obispos en virtud del Decreto *Peculiaribus inspectis*, se recordaba á los Ordinarios que, en cuanto fuera posible, señalaran confesores ordinarios de la Orden á que debieran estar sujetos dichos monasterios. Cfr. *Razón y fe*, vol. XV, p. 364; *Ferreres*, l. c., n. 28, y *Acta S. Sedis*, vol. 38, p. 148.)

Para extraordinarios podían ser nombrados tanto seculares como regulares. (Cfr. *Ferreres*. l. c. n. 41.)

Infiérese que ni el Vicario general ni el Superior general ó provincial pueden ser nombrados confesores de Religiosas que les estén sujetas, pues tienen sobre ellas jurisdicción en el fuero externo. Cfr. (*Razón y fe*, vol. III, p. 544; *Ferreres*, l. c., n. 30 sig.)

8. Todos estos confesores conviene que hayan cumplido los cuarenta años y que resplandezcan por la integridad de sus costumbres y por su prudencia; pero el Ordinario, con justa causa y cargando su conciencia, podrá elegir para este cargo á los que todavía no hayan cumplido dicha edad, con tal que tengan los otros requisitos aquí nombrados.

En cuanto á la edad del confesor se mantiene la antigua disciplina, si bien se da expresamente facultad al Ordinario para escoger, con justa causa, confesores más jóvenes, sin necesidad de acudir á la Santa Sede.

(Cfr. *Razón y fe*, vol. III, p. 543; *Ferreres*, l. c., n. 29.)

Justa causa para esto puede ser la falta de otros confesores aptos que ya tengan los cuarenta años cumplidos, la singular prudencia y aptitud del más joven, el haber cumplido ya su trienio el único de cuarenta años, etc.

9. *El confesor ordinario, concluido su cargo.* El confesor ordinario de una comunidad no puede ser nombrado ex'raordinario (general) de la misma (ni fuera de los casos del art. 2.º) ser nombrado otra vez ordinario de ella sino pasado un año desde que cesó en su cargo de confesor ordinario. El confesor extraordinario puede inmediatamente ser nombrado ordinario.

En todo esto se conserva la antigua disciplina menos en cuanto se permite que el confesor ordinario de una comunidad pueda volver á ser nombrado confesor ordinario de la misma después de un año de haber cesado en su cargo. Antes debían pasar tres años, según decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos de 2 de Diciembre de 1904. (Cfr. *Razón y fe*, vol. XII, p. 378; *Ferreres*, l. c., n. 74).

Creemos que ahora, como antes, el confesor ordinario puede, inmediatamente después de cesar en este su cargo, ser nombrado extraordinario particular de la misma Comunidad, y también confesor ó director espiritual especial de alguna Religiosa de la misma Comunidad. Cfr. Sagrada Congregación de Religiosos de 2 de Diciembre de 1904. *Razón y fe*, l. c.; *Ferreres*, l. c.

10. *Conducta de los confesores, de la Superiora y de las Religiosas en orden á la confesión.* Los confesores todos, sean de monjas, sean de hermanas, guárdense de entrometerse en el régimen interno ó externo de la Comunidad. (Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 31; *Gury-Ferreres*, Comp., vol. II., n. 365; *Razón y fe*, vol. III, p. 544).

11. Si alguna Religiosa pide confesor extraordina-

rio, no le es lícito á ninguna Superiora (ni local, ni provincial, etcétera), ni por sí, ni por otra ú otras personas, ni directa ni indirectamente, inquirir la razón de tal petición, ni oponerse á ella de palabra ó de hecho, ni en modo alguno manifestar que la petición le desagrada; de lo contrario, será amonestada por su propio Ordinario, y si vuelve á faltar en esto, sea depuesta de su cargo por el mismo Ordinario después de haber oído la Sagrada Congregación de Religiosos.

En este artículo la pena de deposición es nueva; lo demás confirma lo expuesto en *Razón y fe*, vol. IV. p. 97 sig.; *Ferreres*, l. c., n. 53 sig.

Por la pena de deposición comprenderán fácilmente las Superioras cuán grave puede ser su pecado (á juicio de la Sagrada Congregación) si ponen la menor dificultad á sus súbditas cuando piden confesor extraordinario. Y cierto que tal pecado puede llegar hasta ser causa de condenación para la súbdita, que tal vez no se atreve á confesarse con otro, y también lo será para la Superiora que con crueldad execrabie haya sido ocasión de que se pierda un alma redimida por Cristo y cuya salvación tenía ella misma encomendada. No se atrevan en modo alguno á limitar la libertad que la Iglesia concede á las Religiosas para elegir confesor. Harto grave es por su naturaleza la ley de la confesión: no la hagan más pesada. Y aunque con ello sólo impidan el mayor aprovechamiento espiritual de la súbdita, no es pequeño pecado privar á las Religiosas de aquello por lo que han dejado todas las cosas, incluso padres, hermanos, etc.

12. Las Religiosas, cualesquiera que sean, no hablen entre sí en modo alguno de las confesiones de sus compañeras ni se atrevan á criticar á las que se confiesen con otro confesor distinto del ordinario; de lo con-

trario, serán castigadas por la Superiora ó por el Obispo.

(Se continuará).

RESUMEN GENERAL

de niños y niñas de toda España que han recibido la Sagrada Comunión el día 1.º de Mayo de 1913, fiesta de la Ascensión del Señor

Madrid (Capital)

Parroquias, 22.422 comuniones. Iglesias, Capillas y Oratorios públicos, 7.764 id. Conventos y Asilos, 13 mil 258 id.

Oratorios privados,

Oratorio de Damas (Palacio), 10 id. Oratorio de Casas particulares, 75 id. Pueblos de la provincia, 14.844 id.

Alicante

Capital, 3.855 id.—Pueblos de la provincia, 13.333 id.

Alava

Capital Vitoria, 4.000 id.—Pueblos de la provincia, 2.713 id.

Almería

Capital, 3 000 id.—Pueblos de la provincia, 11.671 id.

Asturias

Capital Oviedo, 2.925 id.—Pueblos y aldeas de la provincia, 28.496.

Albacete

Capital, 980 id.—Pueblos de la provincia, 4.255 id.

Avila

Capital, 9.746 id.—Pueblos de la provincia, 1.704,

Baleares

Mallorca, 19.000 id.—Menorca, 2.026 id.—Ibiza, mil 257 id.

Badajoz

Capital y pueblos de la provincia, 16.375 id.

Barcelona

Capital y pueblos de la provincia, 60.000 id.

Burgos

Capital, 3.000 id.—Pueblos de la provincia, 6.998 id.

Cáceres

Capital, 3.551 id.—Pueblos de la provincia, 9.547 id.

Cádiz

Capital y pueblos de la provincia, 13.472 id.

Castellón

Capital y pueblos de la provincia, 11.871 id.

Ciudad Real

Capital y pueblos de la provincia, 15.505 id.

Córdoba

Capital y pueblos de la provincia, 3.000 id.

Coruña

Capital, 3.072 id.—Pueblos y aldeas de la provincia, 30.222 id.

Cuenca

Capital y pueblos de la provincia, 16.290 id.

Gerona.

Capital y pueblos de la provincia, 27.600 id.

Granada

Capital y pueblos de la provincia, 22.800 id.

Guipúzcoa

San Sebastián. Capital y pueblos de la provincia, 27.000 id.

Guadalajara

Capital y pueblos de la provincia, 809 id.

Huelva

Capital, 1.500 id.—Pueblos de la provincia, 5.016 id.

Huesca

Capital y pueblos de la provincia, 5.802 id.

Jaen

Capital y pueblos de la provincia, 20.986 id.

León

Capital y pueblos de la provincia, 32.097 id.

Lérida

Capital y pueblos de la provincia, 7.227 id.

Logroño

Capital y pueblos de la provincia, 15.393 id.

Lugo

Capital, 2.500 id.—Pueblos y aldeas de la provincia, 30.787 id.

Málaga.

Capital y pueblos de la provincia, 25.000 id.

Murcia.

Capital, 2 433 id.—Pueblos de la provincia, 21.835 id.

Navarra.

Pamplona, Capital y pueblos de la provincia, 35.850 id.

Orense.

Capital, pueblos y aldeas de la provincia, 5.600 id.

Palencia.

Capital y pueblos de la provincia, 16.790 id.

Pontevedra.

Capital, 4.653 id.—Pueblos y aldeas de la provincia, 8.304 id.

Salamanca.

Capital, 2.008 id.—Pueblos de la provincia, 14.962 id.

Santander.

Capital y pueblos de la provincia, 17.605 id.

Segovia.

Capital y pueblos de la provincia, 13.418 id.

Sevilla.

Capital, 16.547 id.—Pueblos de la provincia, 18.453 id.

Soria.

Capital y pueblos de la provincia, 10.713 id.

Teruel.

Capital, 1.326 id.—Pueblos de la provincia, 5.328 id.

Tarragona.

Capital, 1.255 id.—Pueblos de la provincia, 5.447 id.

Toledo.

Capital y pueblos de la provincia, 11.284 id.

Valencia.

Capital y pueblos de la provincia, 65.454 id.

Valladolid.

Capital y pueblos de la provincia, 10.768 id.

Vizcaya.

Capital Bilbao, 8.328 id.—Pueblos de la provincia, 17.223 id.

Zamora.

Capital y pueblos de la provincia, 14.115 id.

Zaragoza.

Capital, 16.000 id.—Pueblos de la provincia, 33.907 id.

Canarias.

Las Palmas, 21.500 id.—Santa Cruz de Tenerife, 786 id.

RESUMEN GENERAL..... 1.004.345

NOTA.—El día 28 de Mayo se envió á Roma este total de comuniones en que todos los niños de España pidieron por el Santo Padre con el fin de consolar su corazón, rogándole una especial Bendición para los niños que comulgaron ese día y para todas las personas que han cooperado á este hermoso acto.

Por no demorar más el envío de este resumen, no se inserta la contestación de Su Santidad; pero tan pronto como se reciba, se publicará en todos los periódicos católicos.

Madrid, 17 de Junio de 1913.



BIBLIOGRAFIA

Sermonario Completísimo del S. Corazón de Jesús ó sea El «Cor Iesu Praedicandum» traducido al castellano y ampliado por su propio autor.

En 1913 en Casa Descleé y Lefebvre, Roma, el Rdo. don Ignacio Torradeflot y Cornet publicó, en latín, *42 Sermones* del S. Corazón tomando por tema las deprecaciones de las Letanías Litúrgicas del Corazón Deífico. De aquella Obra se ocuparon con grandes elogios muy autorizadas revistas nacionales y extranjeras; y no faltaron algunas que indicaron la conveniencia de que fuese traducida en lengua vulgar.

Distinguidos sacerdotes pidieron autorización para traducirla, unos en alemán, otros en portugués, otros la pidieron en castellano.

Hoy ofrecemos á los Rdos. Sacerdotes de los países en donde se habla la lengua castellana, una parte hasta ahora inédita, de las tres en que, Dios mediante, daremos toda entera aquella Obra, y es **La Exposición Moral de las Letanías del Sagrado Corazón de Jesús.**

Forman esta parte *42 Sermones* sobre otras tantas virtudes del Corazón adorable de Jesús adecuadas á los temas de las Letanías, con su plan al principio de cada plática.

Precio: 3 pesetas.

Se halla en venta en todas las librerías.

Depositarios generales *D. Domingo Vives.*—*Sobrerroca, 38, Manresa,* edictor de la Obra, y *D. Luís Gili.*—*Clarís, 84, Barcelona.*

Congreso Catequístico de Valladolid

(Conclusión)

SOCIOS ACTIVOS

D. Honorato Marcos, párroco Sueros.

HONORARIOS

D.^a Leopolda Rivas, maestra Astorga.

D. José Cadierno, párroco Pobladura de Somoza.

» Matias de la Fuente, id. Lucillo.

» Jerónimo de Prada, Regente Milinaferrera.

» Antonio Caverro, profesor del Seminario.

» Juan Luis López, Ecónomo Pites.

» Jerónimo Probanza, id. Sta Colomba.

» Gaspar Martínez, id. S. Juan de Torres.

» Juan Sorribas, id. Verdenosa.

» José Fernández, párroco Coomonte.

» Fernando Alonso Ecónomo Cabañero.

» Cesareo Bodelón, párroco Zotes.

» Pascual Pérez, id. La Antigua.

» José Vivas, Coadjutor Villastrigo.

» Angel Olano, profesor del Seminario.

» José López de Diego, Fiscal Eclesiástico Astorga.

» Manuel S. Román, Ecónomo Cepedelo

» José Rodríguez, Coadjutor Porto.

» Luis S. Román, párroco id.

» Prudencio Posada, id. Villar de Golfer.

» Tomás García Ares, preceptor Valdespino.

» Antonio F. Nistal, Beneficiado Astorga.

» José Blanco Pousa, maestro Solveira.

» Salvador S. Juan, Ecómomo S. Andrés.

» María Francisca Alonso, Santiagomillas.

» Josefa García Villafranca del Bierzo.

» Eladio Prada, Sta. Cruz del Bollo.

NÚMERO DE SOCIOS INSCRITOS

Natos.....	1
Activos.....	29
Honorarios.....	500
Adheridos.....	14
<hr/>	
Total.....	544

Astorga 11 de Junio de 1913.

V.º B.º

El Presidente,
Pedro Dominguez.

El Secretario,
Isidro Soto.

NECROLOGÍA

El 11 del corriente falleció don Domingo García Fernández, Coadjutor que era de Cervantes (Sanabria).

Y en 13 del mismo D. Raimundo Fernández Castrillo Cura párroco de Acebes (Páramo).

Pertenecían á la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían debidamente acreditado el cumplimiento de cargas.

Hacen los números 269 y 270 de los hermanos fallecidos.

R. I. P. A.